



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

PROCESO: 11001310303320180034600.

Demandante: ANATILDE SEGURA VIVAS Y TROS.

Demandado: RICARDO OROZCO DELGADO.

Asunto: Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación.

TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 51'626.805 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 68247 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **OLGA INÉS SEGURA VIVAS**, persona mayor y domiciliada y residenciada en esta ciudad, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en término, de manera comedida me allego ante su Despacho, con el fin de manifestar que interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de fecha 28 de septiembre del presente año, publicado en Estado N° E 12 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho resuelve el incidente de nulidad, en primer lugar, Declarando la Nulidad de la notificación del art. 291, para, con posterioridad, declarar saneada la misma, recurso que va encaminado a que el Señor Juez, en el caso del Recurso de Reposición, o con posterioridad, el H. Tribunal si a ello se llegare, previo estudio y análisis de los fundamentos fácticos y razones legales que se exponen, se sirva Revocar el contenido del numeral segundo del auto recurrido, y en su lugar, se sirva proceder a Declarar la Nulidad Deprecada, conforme a los siguientes Hechos y consideraciones y a los demás, que de oficio y en estricto ejercicio de la función jurisdiccional, encuentren pertinentes.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1.- El día 5 de octubre de 2019, la suscrita apoderada, exhibiendo poder otorgado por la señora **OLGA INÉS SEGURA VIVAS** identificada con cédula de ciudadanía N° ..., concurrió a este Despacho para, dentro del radicado de la referencia, imprecisar Incidente de Nulidad, avenido el mismo, a la Indebida Notificación del art. 291 del C.G.P., por las razones expuestas en el escrito que invocó la Nulidad y que más adelante se reiteran.

2.- Resulta necesario reiterar al Señor Juez, que en ningún momento mi representada **OLGA INÉS SEGURA VIVAS** se allegó al expediente, ni tuvo puntual conocimiento del mismo, dado que, tal como se señaló en el escrito incidental, la apoderada de la parte demandante, en vez de cumplir con el deber legal de citar a mi Representada a presentarse al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, faltando a la verdad y en un acto contrario a la Lealtad Procesal, aparentó efectuar la notificación del artículo 291 CGP citando a mi Representada para que se presentara a notificarse en el Juzgado 21 Civil Municipal, lo que como es lógico, no era posible por no encontrarse allí ningún proceso contra mi Representada; no obstante lo anterior, la señora apoderada, envió



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

comunicación al Juzgado 33 Civil del Circuito, afirmando haber hecho la mencionada citación en debida forma.

3.- En el escrito mediante el cual se formuló el Incidente de Nulidad, esta apoderada señaló, que el día 07-09 de 2018, mi representada OLGA INÉS SEGURA VIVAS había recibido documentos conformados por recibo de envío y por un oficio, que contiene en su encabezado denominación de despacho Judicial: **“JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. ...CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.)”** señalando más adelante: *“No. Radicación proceso Naturaleza del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA Fecha de la providencia 27 08 2018, y después de mencionar como demandante a ANATILDE, NORALBA, OSE (sic) FERNANDO Y JOSE MAURICIO SEGURA VIVAS y demandados RICARDO OROZCO DELGADO Y OLGA INES SEGURA VIVAS, para señalar más adelante: Sírvasse comparecer a este despacho de inmediato _____ o dentro de los 5_x_ 10 _____ 30 _____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferido en el citado proceso.”* el oficio menciona como parte interesada a Carolina Ramírez Jiménez, junto a cuyo nombre aparece rúbrica; así mismo se señaló que al concurrir mi representada al despacho del que supuestamente procedía la comunicación, fue informada que allí no cursaba tal proceso y que del folio presentado con el logo de dicho despacho, podía inferirse una aparente falsedad a lo que se agrega, que tal como podrá notarse, de lo dicho y de los documentos presentados, nunca se produjo la notificación del artículo 291 del C.G.P. por parte del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D. C., pues en su lugar, quien obró como actora en el trámite de dicha notificación, incurrió en indebida actuación engañando a la parte demandada con la citación a un despacho judicial en el que no se adelantaba el proceso, a la vez que manifestó ante el despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito, haber cumplido con el trámite del artículo 291, cuando en verdad nunca lo hizo, incurriendo los funcionarios que en ese momento dieron por adelantado el trámite, en omisión de sus funciones de verificación, al menos por omisión.

4.- El día 26 de septiembre de 2019, mi representada **OLGA INÉS SEGURA VIVAS** recibió paquete de documentos contenidos en 4 folios, el primero de los cuales contiene en su encabezado denominación de su despacho: **“JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. ...NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 DEL C.G.P.)”** señalando más adelante: *“Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el 27 de agosto de 2018, por medio del (sic) cual se profirió Auto admisorio y ordeno (sic) notificarlo ante este Despacho. Se advierte que esta notificación se considerara (sic) cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.”*; 2.- el oficio menciona como persona interesada a Carolina Ramírez Jiménez, junto a cuyo nombre aparece rúbrica; el oficio señalado en numeral anterior está antecedido de recibo o formato de remisión de **“LTD express, ...ORDEN PRODUCCIÓN 3801161 ...ENVIADO POR ABOGADO(A) CAROLINA RAMIREZ JIMENEZ ...REMITENTE JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. ...DESTINATARIO OLGA INÉS SEGURA VIVAS ...FECHA Y HORA DE ENTREGA 25 9 19 (manual)”**; además se allegó copia del auto emitido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en fecha 27 de agosto de 2018, el que en su ordinal primero admite demanda, en su ordinal segundo ordena correr traslado



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días conforme al artículo 369 del C.G.P. y en su ordinal Tercero ordena surtir notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

5.- La suscrita apoderada se permite reiterar lo señalado en oportunidad anterior, esto es, que la supuesta citación para notificación del artículo 291, está viciada de Nulidad, por haberse efectuado no solo en indebida forma, sino además, acudiendo a actuaciones que entrañan conductas ilegales, pues tal como lo advirtieron funcionarios del citado Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, se utilizó de manera fraudulenta papelería impresa de dicho Juzgado, no siendo admisible que la señora apoderada que utilizó dicha papelería, y rubricó el envío con papelería del Juzgado 21 Civil Municipal, y posteriormente rubricó oficio dirigido al Juzgado 33 Civil del Circuito, manifestando haber hecho la citación del 291, pretenda hacer creer al Despacho que se trató de “un” error involuntario, lo cual, no resulta creíble, pues no se trató de una sola actuación, sino de varias actuaciones y en diversas oportunidades, en las que la apoderada hizo creer a los funcionarios del Juzgado 33, que había allegado la citación de ese Despacho a los demandados, cuando en realidad les hizo llegar comunicación proveniente (supuestamente) del Juzgado 21 Civil Municipal, con uso fraudulento (o por lo menos irregular) de papelería de dicho Despacho, manteniendo en error a los demandados.

5.- Es por tanto, por dicha actuación de indebida actuación de la apoderada de la demandante, por la que se genera la Nulidad por indebida notificación que de hecho, ya ha sido admitida por el Despacho que la declaró en el Auto que se recurre, pues si bien, esta representación está conforme con la declaratoria de Nulidad por indebida notificación del art. 291, no puede aceptarse como saneada la misma, manifestando que la demandada fue notificada por el 292, cuando ello no es cierto, pues como se ha dicho, no se agotó en debida forma la notificación del art. 291, la cual es requisito previo para poder efectuar la notificación del art. 292, no siendo válida, y lo digo con todo respeto, la afirmación del Despacho de que se efectuó la notificación del artículo 292 por el solo hecho de haberse allegado esta apoderada a invocar la Nulidad, sin que se haya firmado ningún acta de notificación y mucho menos se haya exhibido o entregado copias del expediente o de la demanda y sus anexos a mi representada, es decir no se le han entregado los cargos ni los elementos en que se fundamentan, no siendo admisible el análisis y conclusión a que llega el Despacho en el auto recurrido, según el cual, haciendo abstracción de la irregularidad en que incurre la demandante, procede a sanearla de manera simplista con la concurrencia de esta apoderada a formular la nulidad, sin tener en cuenta que jamás se entregaron copias de la demanda y sus anexos, ni conocimiento del proceso distinto al auto admisorio, entendiéndose que la irregularidad, trae como consecuencia la nulidad del acto (en este caso de la notificación del 291) y con ello la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha citación para notificación, sin que la misma se subsane automáticamente con la concurrencia a invocarla, pues con dicha posición se continúa en ostensible violación del Derecho de Defensa y por ende del Debido Proceso contenido en el artículo 29 Superior:

“

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ...”

Subrayas fuera del texto

6.- Respetuosamente me permito reiterar jurisprudencia aplicable al caso, para su observación por el señor Juez en desarrollo del recurso de reposición, o por el H. Tribunal, en caso de negarse la misma y dase paso a la Apelación,

“

El defecto procedimental absoluto

1. *Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables¹.*

2. *La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto², o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso³; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia⁴.*

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 20025**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para*

1 Esta Corporación ha señalado que “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. (Sentencia T-1180 de 2001).

2 Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

3 Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 *Ibidem*.

5 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

*En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 20036**, en la que señaló que:*

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

*Más adelante, en la **sentencia T-565A de 20107**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.*

3. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

*Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 20098** y la **T-666 de 20159**, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado¹⁰.*

La indebida notificación como defecto procedimental

6 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

7 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

8 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

9 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

10 Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

4. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 200411** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 200412**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

*Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente¹³. En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y **en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

5. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 200914**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se

11M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

12 M.P. Jaime Araújo Rentería.

13 Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

14 M.P. Jaime Araújo Rentería.



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 200615**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

6. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

15 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

..."

PETICIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, al señor Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., de manera respetuosa solicito, se sirva Reponer la decisión contenida en el numeral segundo de la parte Resolutiva del Auto del 28 de septiembre, publicado en Estado del 29 de septiembre de 2020, y en su lugar y en consecuencia con lo decidido en el numeral primero del citado Auto, Declarar la Nulidad Total, de toda actuación procesal adelantada a partir del Auto que reconoció o dio por efectuada la notificación del art. 291 del CGP, en razón a que la pretendida notificación, nunca se realizó en debida forma, habiéndose en cambio incurrido, por parte de la actora, en acciones que no solo estaban y estuvieron dirigidas a engañar a la parte demandada, como en efecto lo lograron, sino que además incurrieron en actuaciones de carácter ilegal, que lograron inducir en error a la propia administración de justicia, asunto que resulta inadmisibles y que no puede ser convalidado por el operador judicial representado por Usted, Señor Juez; en caso de no ser resuelto de manera favorable a mi petición el Recurso de Reposición, una vez fallado el mismo, solicito respetuosamente dar curso al Recurso de Apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Agradezco su amable atención.

Señor. Juez.

Atentamente,

TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO.
C. C. 51'626.805 de Bogotá.
T. P. 68247 del C. S. de la J.